



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2019-00255-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ ROLON C.C. No. 22.526.629
DEMANDADO: ENILDA DEL SOCORRO MARMOLEJO CASTELLANOS C.C. No. 32.638.534

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informarle que la señora MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS, por conducto de apoderado judicial, en su calidad de tercera interviniente dentro del proceso de la referencia ha solicitado se le dé trámite al incidente de desembargo como el desistimiento tácito del presente proceso. Sírvase Proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Tal como se manifiesta en el informe secretarial, se vislumbra la solicitud arrimada el día 23 de agosto al correo institucional del juzgado, visible a PDF 10 del expediente digital, donde la señora MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS, por conducto de apoderado judicial, indicando que es la propietaria y poseedora del inmueble ubicado en la Carrera 8B No. 35 A – 59, embargado dentro del proceso de la referencia.

De los argumentos, esgrimidos se destaca que adquirió de la señora ENILDA DEL SOCORRO MARMOLEJO CASTELLANOS (demandada dentro del proceso), los derechos que está ostentan en la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 8B No. 35 A – 59, la cual se firmó por escritura pública 1.834, el día 05 de agosto del 2015, ante el señor notario 12 del circulo notarial de Barranquilla.

Continúa diciendo que, por razones de carácter económico, no pudo proceder a la inscripción de la escritura pública 1.834, hasta cuando el día 14 de diciembre del 2019, se presenta con toda la documentación requerida a las oficinas de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, donde se le comunico, la imposibilidad de efectuar registros en el folio inmobiliario del inmueble, por encontrarse inscrita, la medida cautelar del Embargo proveniente de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad, con radicado 2019-00255-00, oficio 255 del 4 de julio del 2019.

Pues bien, de los argumentos que se presenta en el incidente de desembargo, la peticionaria sostiene que debe levantar la medida decretada y registrada en relación del bien inmueble ubicado en la Carrera 8B No. 35 A – 59, y del cual acompaña escritura de compraventa, con la cual pretende acreditarse como propietaria del bien inmueble embargado.

En tal sentido, el despacho para dar trámite a dicha solicitud, debe ocurrir una serie de eventos procesales, que revisado el mismo no ha ocurrido, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 597 del CGP, del que se transcribe lo siguiente:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.” <Subrayado fuera de texto>

De lo anterior, se colige que la solicitud que en esta oportunidad que acapara la atención del despacho, no cumple con dicho requisito como quiera que esta no fue presentado en las oportunidades procesales que se precisa en la referida norma que precede, requisito *sine qua non* para solicitar el desembargo del referido predio y máxime si no es la titular de dominio, toda vez que no cumplió con las formalidades mismas de modo de adquisición.

Dicho esto, el despacho no puede atender las suplicas de la señora MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS, en lo referente a dar trámite al incidente de desembargo, por las razones que se precisaron en párrafo que antecede.

Por otro lado, se encuentra en simultaneo la solicitud de desistimiento tácito sobre el presente proceso, en concordancia con lo tipificado en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues o considera que el proceso se encuentra inactivo y sin impulso o trámite que resolver.

Enseña el artículo 317 del CGP:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo... (...) <Subrayado fuera de texto>

Situación que encuentra, igualmente fuera de la realidad jurídica, pues revisado el expediente, se encuentra palpable la solicitud de seguir adelante la ejecución, por parte del abogado del extremo ejecutante tal como se evidencia en el PDF 09, donde la solicitud fue elevada el 03 de marzo de 2021, tal como se muestra en la trazabilidad del correo remitido al despacho.

En tal sentido, esta sede judicial negará ambas peticiones aportadas por la señora MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS, a través de apoderado judicial, y dándole el referido impulso en lo



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

concerniente a la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el abogado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto el despacho:

RESUELVE:

1º) NEGAR el trámite de incidente de desembargo presentado por la señora MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS por conducto de apoderado judicial, de acuerdo a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.

2º) NEGAR decretar la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito, de conformidad a las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 147
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE